



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda fue presentada el pasado 22/02/2024. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 22 de marzo de 2024

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| AUTO       | : INTERLOCUTORIO                      |
| PROCESO    | : EJECUTIVO                           |
| DEMANDANTE | : MUNDIAL DE FILTROS Y ACEITES S.A.S. |
| DEMANDADO  | : CARLOS ALBERTO GONZALEZ CARDONA     |
| RADICACIÓN | : 630014003005-2024-00117-00          |

MUNDIAL DE FILTROS Y ACEITES S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda para proceso ejecutivo en contra de CARLOS ALBERTO GONZALEZ CARDONA, revisada la misma y sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- En el poder aportado para promover el presente proceso no se confirió para perseguir la ejecución de las facturas FE50439, FE52723, FCMF2261 y FCMF3092, por lo que se requiere claridad al respecto.
- De las facturas aportadas como base para la presente ejecución se desprende que las N° FE52777, FCMF1637 y FCMF10791, no cuentan con la firma como señal de aceptación, en virtud de lo cual se debe dar claridad al respecto.
- Se omitió aportar el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.



- Se debe aclarar las fechas a partir de las cuales se solicita que se libere el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios.
- No existe claridad en cuanto a la competencia del presente asunto, dado que se fija por el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (Art. 28 del C.G.P), el domicilio del demandante y la cuantía de las pretensiones (Art. 17 del C.G.P), sin embargo los títulos base de ejecución carecen de mención respecto al lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte se le atribuye a la ciudad de Cali.

Si bien, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, dispuso que de conformidad a lo contemplado en el Artículo 621 del Código de Comercio, que se tendría en cuenta el domicilio del creador del título, refiriendo que el domicilio del demandado se encontraba en la ciudad de Armenia.

Lo cierto, es que en el libelo de la demanda respecto del demandado se indicó en el acápite de notificaciones una dirección física ubicada en el Municipio de Armenia, pero en la parte introductoria se señaló respecto del demandado ser "vecino de esta ciudad" por lo que al haberse dirigido la presente demanda al Juez Civil Municipal De Cali – Reparto, se deduce que es a dicha ciudad a la cual le atribuyó como domicilio del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe dar claridad respecto al domicilio de la parte demandada y en razón a que atribuye la competencia del presente asunto, y en el evento de considerar que esta dependencia judicial es la competente, se deberá direccionar en debida forma tanto el poder como el escrito de demanda.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.
- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

**RESUELVE,**



**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para proceso ejecutivo por las razones ut-supra.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: REMITASE** el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico: [j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, a la profesional del derecho JENNIFER PATRICIA CAICEDO RIOJA, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**

Firmado Por:

**María Del Pilar Uriza Bustos**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ca670a64d95985b9dcddc09f97c23fa122a712109985a36a0370dd18f70234**

Documento generado en 02/04/2024 10:57:08 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**